

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 190-2011-OS/CD**

Lima, 18 de octubre de 2011

Con fecha 22 de agosto de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, (en adelante la "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad. Es contra dicha Resolución que Electronorte S.A., (en adelante "ELECTRONORTE"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobó la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", el cual contiene en el Anexo L del Texto Único Ordenado el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión;

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como: la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de las propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión, la prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión con la relación de la información que lo sustenta, la Audiencia Pública Descentralizada donde el OSINERGMIN expuso y sustentó el proyecto de resolución prepublicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado, la publicación de la RESOLUCIÓN que aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados, la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a Audiencia Pública, y finalmente, la Audiencia Pública para que los interesados que presentaron recursos de reconsideración, expongan el sustento de sus respectivos recursos, así como respondan a las preguntas de los asistentes;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2011, ELECTRONORTE interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN.

## 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante recurso de reconsideración, ELECTRONORTE solicita lo siguiente:

- a) Que se reconozca el costo de traslado en camioneta para las actividades de corte y reconexión en zonas de media y baja densidad del tipo urbano provincia.
- b) Que se revise el porcentaje asignado a zonas peligrosas en 17,37%, para el reconocimiento del transporte que se debe utilizar en el desarrollo de la actividad de cortes y reconexiones.
- c) Que se reconsidere la exigencia de que la empresa eléctrica coloque, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor.

### 2.1 Revisión de la Unidad de Transporte en las Zona de Media y Baja Densidad

#### 2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, en relación con el traslado en camioneta para las actividades de cortes y reconexiones en zonas de media y baja densidad, señala lo siguiente:

- Que, en las zonas de media y baja densidad se considere como medio de transporte la camioneta para la ejecución de las actividades de corte y reconexión, considerando que en dichas zonas se encuentra además de suministros dispersos, aéreas agrestes, de difícil tránsito y acceso, ocasionando que el personal técnico realice maniobras que ponen en peligro tanto al técnico como al vehículo motorizado y que se debe respetar y cumplir con el objetivo del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas;
- Que, la imposición de la motocicleta como medio de transporte les lleva a incurrir en un mayor porcentaje de posibles accidentes, situación que no puede ser admitida por la concesionaria, sobre todo si tiene en cuenta que existen dentro de su concesión una gran extensión de zonas ubicadas fuera de la ciudad;
- Que, no sólo se debe buscar lograr el menor costo posible sino que, además, no se debe dejar de lado lograr los mejores resultados en el menor tiempo posible; esto requiere que el personal técnico cuente con las herramientas adecuadas que permitan un buen desempeño.

#### 2.1.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, se debe precisar que en el estudio de tiempos y movimiento desarrollado para la presente regulación se ha analizado y evaluado para cada zona, estrato y cuadrícula de trabajo, la modalidad de traslado más eficiente, considerando las condiciones en las que se realizan las actividades de corte y reconexión. Con este fin se utilizaron muestras representativas seleccionadas tomando como base la información de cortes y reconexiones reportadas por las empresas concesionarias para el año 2010; las mismas que fueron elegidas aplicando criterios estadísticos que están debidamente sustentados en el Anexo N° 4 del Informe Técnico N° 290-2011-GART que sustenta la RESOLUCIÓN (Informe de Análisis Estadístico);

Que, se consideraron zonas urbanas de provincias de media densidad para evaluar las modalidades de traslado en moto y furgoneta, habiéndose verificado en campo que la

modalidad de traslado en moto es la más eficiente en tiempo y costos para las zonas de media y baja densidad de corte, mientras que en zonas peligrosas se reconoce la necesidad del empleo de la furgoneta. Todo este trabajo fue realizado siguiendo los procedimientos de seguridad vial y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como lo haría cualquier empresa distribuidora siguiendo sus procedimientos estándar de trabajo para realizar estas actividades;

Que, por otro lado, se debe señalar que la fundamentación presentada por la empresa para solicitar el cambio de la motocicleta por la camioneta es insuficiente y no toma en cuenta que no existen inconvenientes para el traslado en motocicleta, ya que dicha actividad se viene realizando con dicho medio de transporte debido a que resulta ser más eficiente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.2 Revisión del Porcentaje Asignado a Zonas Peligrosas**

### **2.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, en relación con el porcentaje asignado a zonas peligrosas señala lo siguiente:

Que, en la regulación del año 2003, el porcentaje de ponderación asignado a las zonas peligrosas fue de 17,37% y para esta nueva regulación se ha determinado que para la zona Urbana Provincia sea de 13,47%, lo cual significa una disminución de 3,9%, a pesar que se sabe han aumentado las zonas peligrosas, lo que se demuestra diariamente con la información de los noticieros y diarios nacionales;

Que, la decisión es cuestionable debido a que no se sustenta en ningún análisis estadístico que demuestre que el índice de delincuencia disminuyó del año 2004 al año 2011 y no se explica de donde salió la cifra de 13,47% como índice porcentual de zonas peligrosas dentro de la concesión de la empresa ELECTRONORTE;

Que, asimismo, expresa que en virtud de lo expuesto anteriormente se concluye que la RESOLUCIÓN, ha infringido el principio de debido procedimiento, vulnerándose el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, debiendo ampararse el presente recurso de reconsideración conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley 27444, referido a la motivación de las resoluciones administrativas, al no haberse emitido pronunciamiento, realizándose un análisis respecto al Índice porcentual de ponderación asignada a las zonas peligrosas, específicamente en la zona urbana provincia;

Que, ELECTRONORTE señala que no se ha tenido en consideración que al momento de haber sido expedida la RESOLUCIÓN no se ha realizado un análisis respecto a las razones para fijar en 13,47% el índice porcentual, omisión que transgrede el debido proceso en sede administrativa;

Que, la recurrente cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional, relacionada con las garantías del debido proceso, señalando que éste importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración. En tal sentido, ELECTRONORTE señala que, siendo OSINERGMIN una persona jurídica de derecho público, resulta pertinente invocar los principios que rigen el derecho administrativo, en particular, los principios que guían los procesos administrativos en virtud del derecho constitucional al debido proceso;

Que, expresa también que en el presente caso, al fijar en 13,47% el índice porcentual de zonas peligrosas dentro de la concesión de ELECTRONORTE, no se cumplió con realizar una explicación razonada de los motivos que han llevado a establecer dicha cifra porcentual, anomalía que acredita que ELECTRONORTE viene siendo sometida a un proceso administrativo irregular, en el cual no se le presentan las garantías mínimas propias de un debido procedimiento administrativo, vulnerándose su derecho de defensa en su manifestación de motivación de resoluciones administrativas;

Que, concluye señalando que en consecuencia, habiendo sido vulnerados los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones administrativas, y por tanto, lesionado su derecho fundamental a un debido proceso en sede administrativa, solicita que el porcentaje de ponderación asignado a las zonas peligrosas sea fijado en 17,37 %, acorde a la regulación del año 2003.

## **2.2.2 Análisis del OSINERGMIN**

Que, la recurrente alega la vulneración de su derecho al debido procedimiento en su manifestación de motivación de resoluciones, al no haberse sustentado debidamente, según señala, la cifra establecida como índice porcentual de zonas peligrosas en la RESOLUCIÓN;

Que, sobre el particular, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) según el cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se ha verificado que el Informe Técnico N° 290-2011-GART, que sustentó la RESOLUCIÓN, incluye en la página 02 de su Anexo 9, referido a la Ponderación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, los cuadros y la explicación de la metodología utilizada para la determinación del porcentaje de zonas peligrosas, razón por la cual puede afirmarse que OSINERGMIN sí ha cumplido con el requisito de validez de los actos administrativos;

Que, no obstante, se amplía el sustento y motivación sobre este aspecto, señalando que la información estadística de incidencia delictiva fue procesada considerando una metodología de puntos y polígonos asociados a un mapa georeferenciado de la ciudad y, como resultado se obtiene el 13,47% que ha sido aplicado para el sector urbano provincia. La metodología establecida por OSINERGMIN para el cálculo de los importes máximos de corte y reconexión ha sido establecida en los procesos regulatorios de los años 2003 y 2007. Dicha metodología considera la elección de una ciudad representativa. De acuerdo a la evaluación efectuada se ha elegido la ciudad de Piura sobre la cual se han desarrollado los estudios y análisis correspondientes para el cálculo de los importes máximos de corte y reconexión;

Que, con respecto a la determinación de las zonas peligrosas, se debe precisar que en la regulación del año 2003 el porcentaje de zonas peligrosas considerado para la zona urbana provincia fue de 17,37%; en la regulación del año 2007 dicho porcentaje fue de 10,01%, mientras que para la presente regulación el porcentaje asignado es de 13,47%, lo cual representa un incremento de 3,46% con respecto a la regulación del año 2007. Asimismo, el porcentaje asignado en la presente regulación ha sido determinado sobre la base de la información estadística de incidencia delictiva (delitos contra el patrimonio) reportada por la Policía Nacional del Perú (Oficio N° N° 319 -2011-I-DIRTEPOL/EM-UNIPLOPE) en la ciudad de Piura en el año 2011; tomando en cuenta que esta ciudad fue seleccionada como representativa para la zona urbana provincia tipo costa. En tal sentido, en el Anexo N° 1 del [Informe N° 348-2011-GART](#) que forma parte integrante de la RESOLUCIÓN, se muestra el sustento del cálculo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.3 Colocación de Sticker en la Tapa Portamedidor**

### **2.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, en relación con el requerimiento que en cada oportunidad que se realiza el corte ó la reconexión, se coloque una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, señala lo siguiente:

Que, la medida dispuesta no debe tener el carácter impositivo, solicitando que se deje a facultad de la concesionaria si la etiqueta tanto del corte como de la reconexión sea pegada en la cara anterior o interior de la tapa del portamedidor. Precisa también que dicha exigencia implicaría que el personal técnico dedique un mayor tiempo a la actividad de corte o reconexión, debiendo tomarse en consideración para la fijación de costos de actividades técnicas, el valor "hora-hombre". Es así, que el personal técnico Incurriría en mayor tiempo para realizar sus actividades, consiguiendo que en un determinado tiempo se realicen menos cortes o reconexiones, afectando en consecuencia la productividad. Señala también que se debe considerar que el pegar una etiqueta dentro de la caja portamedidor, implica que se realice con las herramientas correspondientes la apertura y el cierre de la tapa de una caja portamedidor regulada; sin considerar las tapas soldadas, en las que demandaría mayor tiempo abrirla y cerrarla;

Que, por lo señalado solicita que el costo de las actividades técnicas de corte y reconexión se incremente, o en su defecto, sea facultativa la ubicación de la etiqueta;

### **2.3.2 Análisis del OSINERGMIN**

Que, con relación a este extremo del petitorio, debe tenerse presente que una resolución tarifaria puede contener, además de disposiciones estrictamente regulatorias, aquellas que establezcan derechos u obligaciones para las entidades y usuarios vinculadas con dicha regulación, tal como lo constituye la obligación de pegar la etiqueta de identificación, atendiendo a que con ella se acredita que se ha efectuado el corte o la reconexión y que el costo de dicha etiqueta se encuentra reconocido en la tarifa;

Que, al respecto, las potestades reguladoras y normativas de OSINERGMIN, se encuentran definidas en los Artículo 21º y 26º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, cabe agregar que, de acuerdo con el Artículo 180º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la obligación del Regulador, consiste en determinar importes máximos de corte y reconexión que cubran los costos eficientes en que se incurre para su realización, otorgándosele a dicho Regulador, facultad discrecional de establecer los criterios y procedimientos que deben regir la aprobación de los mismos;

Que, la colocación de la etiqueta para el control no es una actividad nueva, pues la misma ya fue considerada en regulaciones anteriores y el tiempo requerido para su colocación también está previsto, tal como se puede apreciar en el Anexo N° 5 del Informe Técnico N° 290-2011-GART que sustenta la RESOLUCIÓN (Informe de Levantamiento en Campo de los Tiempos de Ejecución de las Actividades de Corte y Reconexión). En tal sentido, los tiempos y recursos para esta actividad ya están incluidos en los costos asociados a las actividades de cortes y reconexiones, por lo que el precisar que su colocación se realice en la cara interior de la tapa del portamedidor no implica que el personal técnico requiera un mayor tiempo al que ya ha sido considerado para la misma. Por otro lado, en relación con

las tapas soldadas corresponde a la empresa realizar las gestiones administrativas necesarias para mejorar esta situación sobre la base de lo señalado en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, es necesario precisar que, como es lógico suponer, en todos los casos en que no se abra la tapa de la caja portamedidor, es admisible que la etiqueta sea pegada en la parte exterior de la tapa;

Que, por lo expuesto, no es factible aceptar el pedido de ELECTRONORTE para que se deje en libertad a las empresas concesionarias la decisión de la colocación o no de stickers en las tapas de las cajas portamedidor, ni reconocer mayor tiempo por dicha actividad;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el [Informe Técnico N° 348-2011-GART](#), que se incluye como Anexo de la presente Resolución, y el [Informe Legal N° 351-2011-GART](#), los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por [Electronorte S.A.](#), contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Incorpórese los [Informes N° 348-2011-GART](#) y [N° 351-2011-GART](#), como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos, en la página web del OSINERGMIN: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

**Alfredo Dammert Lira**  
**Presidente del Consejo Directivo**